



PROCESO No. 110014003066-2021-00921-00

DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO - VERBAL SUMARIO

Demandante: PEDRO JUAN GRACIA PUPO

Demandado: CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA

Bogotá, D.C., 24 OCT 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El señor PEDRO JUAN GRACIA PUPO por medio de apoderado, promovió demanda declarativa de única instancia en contra del señor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA tendiente a que se declare resuelto el contrato de compraventa del vehículo de placas BKW-112 celebrado el 4 de octubre de 2018 entre el Vendedor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA y el Comprador PEDRO JUAN GRACIA PUPO por incumplimiento de las obligaciones por parte de CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA, en cuanto se apartó del contrato firmado y se negó a aceptar el pago de las cuotas acordadas o la entrega del vehículo.

Se como consecuencia de la resolución del contrato se vuelvan las cosas al estado anterior a la celebración del contrato, se condene al demandado señor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA a devolver al comprador señor PEDRO JUAN GRACIA PUPO, la suma de cinco millones de pesos entregadas como pago de cuota inicial de compra del vehículo.

Que se condene al demandado a indemnizar a PEDRO JUAN GRACIA PUPO por los perjuicios causados al separarse del contrato y de su incumplimiento, esto es, al pago de los intereses legales pertinentes de cinco millones de pesos desde el 4 de octubre de 2018 hasta el día del pago de los mismos. Así mismo, se condene a indemnizar a PEDRO JUAN GRACIA PUPO por los perjuicios causados al separarse del contrato y de su incumplimiento, esto es, a pagar el costo del traspaso de titularidad del vehículo que está actualmente a nombre del comprador PEDRO JUAN GRACIA PUPO y al pago de las costas procesales.

Fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos:

El 4 de octubre de 2018 el señor PEDRO JUAN GRACIA PUPO llegó a un acuerdo contractual por escrito con el Señor CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA, a fin de comprarle un vehículo marca Toyota, de placas BKW 112, estipulado como precio de venta la suma de NUEVE MILLONES (\$9'000.000), a

fin de formalizar el acuerdo, suscribieron un contrato privado de compra venta con autenticación de firmas en Notaría Primera de Bogotá.

Que según el contrato, el comprador le entregó al vendedor a la firma del contrato celebrado el 4 de octubre de 2018, la suma en efectivo de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como pago inicial de la venta del vehículo (cláusula tercera) y que los cuatro millones restantes se pagarían en valores de cuatrocientos mil pesos \$400.000 M/cte. mensuales durante el período de diez meses (cláusula cuarta).

Que antes de la firma del mencionado contrato del 4 de octubre de 2018, ya el vendedor había hecho el traspaso de titularidad del vehículo a favor del comprador PEDRO JUAN GRACIA PUPO, a la firma del contrato celebrado el cuatro 4 de octubre las partes acordaron dejar sin efectos el acuerdo anterior (cláusula primera) pero en la cláusula quinta del contrato del 4 de octubre de 2018 acuerdan que el vehículo continúe en manos del vendedor hasta que se complete el pago restante y que la titularidad en la tarjeta de propiedad del vehículo continúe a nombre del comprador, lo anterior con algunas salvedades de responsabilidades por tal situación (clausulas números cinco y seis).

Que el comprador decidió citarlo a audiencia de conciliación el 26 de octubre de 2020 en la Personería de Bogotá, a la que ambas partes asistieron, y que según el acta no se llegó a ningún acuerdo.

Que frente al incumplimiento por parte del vendedor y allanamiento a cumplir por parte del comprador luego de la fallida conciliación el comprador buscó insistentemente al vendedor para el pago de la primera cuota que según lo acordado en la cláusula cuarta correspondería para la fecha del 15 de noviembre de 2018 y así sucesivamente se debían pagar mensualmente cada cuota para terminar de pagar el vehículo y procurar la entrega del mismo, pero no fue posible, en tanto el vendedor desde entonces tomó una actitud evasiva, no contestaba los mensajes de whatsapp, ni llamadas, ni recibía notificaciones a su casa, lo que impidió continuar con el pago de las cuotas de \$400.000 M/cte. mensuales hasta completar los cuatro millones restantes para el pago total del vehículo como se acordó en el contrato, por lo tanto, la conducta evasiva del comprador hizo incurrir al vendedor en el no pago de las cuotas que estaba dispuesto a seguir pagando en ese entonces.

Que pese a que en el contrato suscrito entre las partes el 4 de octubre de 2018 no establece un cláusula penal al incumplido, el artículo 1546 establece el derecho a pedir con la resolución una indemnización, que en este caso al tratarse de una suma de dinero (cinco millones) entregada hace aproximadamente dos años y siete meses, además de la devolución de la suma entregada, la indemnización que se solicita son los intereses legales que correspondan sobre los cinco millones y el pago del traspaso y los gastos ocasionados para la recuperación del dinero, que en este caso son las costas procesales.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 fijado en Estado del 12 de los mismos mes y año, admitió la demanda a la cual se le dio el trámite de verbal sumario y se ordenó la notificación personal al demandado.

3.- El demandado CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA fue notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal, contestó la demanda y propuso una excepción de fondo que denominó como *"Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda"*,

-Mediante auto del 30 de marzo de 2022 fijado en Estado del 31 de los mismos mes y año, se negó excepción que en realidad se trata de la nulidad de *"Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda"* conforme lo prevé el artículo 135 del C.G.P. y que en firme el auto regresara el expediente para sentencia anticipada por cuanto las pruebas que solicitaron las partes solo son documentales.

En resumen argumentó el demandado que firmó un contrato de mandato el 11 de octubre de 2018 para que por cuenta y riesgo del mandante le daba facultades para solicitar, realizar, radicar y retirar el trámite de traspaso del vehículo de propiedad de Mandante Cristo Alfonso Forero Barahona y este lo niega en la demanda.

Que es cierto que el vehículo de placas BKW-112 fue comprado por Cristo Alfonso Forero hace aproximadamente cuatro años de lo cual el señor Pedro Juan Gracia recibió a la firma del contrato de compraventa, la suma de \$16'000.000 M/cte., para que firmara el traspaso con huellas y que Cristo Forero quien se encargaría de los trámites necesarios para tramitar el traspaso del rodante, por tanto, el señor Pedro Juan no tiene derecho sobre el mismo puesto que este ya recibió el pago total y en efectivo del dinero a la firma del contrato de compraventa.

Que los documentos como contrato de mandato, contrato de compraventa y trámite de autorización de traspaso y firmados con huella por PEDRO JUAN GRACIA PUPO se surten ante una demanda al Juzgado de Pequeñas Causas Múltiples (sic) de Bogotá ante una denuncia, el mismo ya se encuentra cumplido con el pago del dinero en efectivo a la firma del documento por Cristo Alfonso Forero Barahona.

Adjunta contrato de compraventa del vehículo de placas BKW-112 donde figura como vendedor Pedro Juan Gracia Pupo y vendedor Cristo Alfonso Forero Barahona de fecha 11 de octubre de 2018, el precio fijado fue de \$16'000.000 M/cte. que serían cancelados en efectivo y de contado, tal documento fue firmado por las partes.

También aportó copia del contrato de mandato de fecha 11 de octubre de 2008 para el traspaso del rodante de placas BKW-112 en el cual obra como Mandante Pedro Juan Gracia Pupo y como Mandatario Cristo Alfonso Forero Barahona. Un formulario firmado por el comprador y el vendedor.

-La parte demandante presentó alegatos de conclusión en donde expone que :

Deben tenerse en cuenta los documentos que aportó el demandante. Que este es quien aparece como titular del vehículo cuya controversia trata el contrato demandado, por lo tanto, pide que se desestime un contrato posterior presentado por la parte demandada que quiere hacer mostrar como prueba del pago o solución definitiva del asunto, cuando en realidad ese contrato para trámite de traspaso abierto nunca se materializó,

prueba de ello es que el vehículo en controversia aparece aún a nombre del demandante, pues esos documentos de traspaso abierto y en blanco el demandante se los había firmado al demandado en relación a un acuerdo contractual anterior respecto del contrato del 17 de septiembre del 2018.

Que el demandante señor PEDRO JUAN GRACIA PUPO el día 17 de septiembre del año 2018 le firmó al demandado CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA un contrato de compraventa con fines de traspaso de titularidad parcialmente en blanco, es el que actualmente presenta el demandado ante el despacho, traspaso el cual está diligenciado con puño y letra del demandante pero solo quedaron los espacios en blanco en la parte donde se coloca las fechas y la ciudad y la parte donde va la firma y datos del comprador, si se analiza los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demandada, ese documento evidencia que el demandante si firmó esos documentos de traspasos al demandado, pero fueron firmados y diligenciados el 17 de septiembre de 2018, fecha en la que se hizo el traspaso inicial del vehículo del señor Forero al demandado. Es decir, que los documentos de traspaso se firmaron en relación a un acuerdo contractual anterior respecto del contrato del 17 de septiembre del 2018.

Que no aportó como prueba el contrato anterior del día 17 de septiembre de 2018 que se mencionó en el hecho uno de la demanda, porque ese contrato quedó expresamente anulado con la celebración del contrato del día 4 de octubre de 2018 cuya resolución se pretende, tampoco se pensó que el demandado fuera a usar esos documentos de traspaso sin fecha y llevarlos de forma arbitraria y más aun mintiendo al despacho, esos documentos de traspasos fueron firmados cuando se realizó el primer trámite de contrato contractual entre las partes y cuando las partes tanto el demandante como el demandado manejaban una buena relación de amistad y confianza.

Que la presente demanda versa sobre el contrato firmado por las partes demandante y demandada del 4 de octubre de 2018 y no sobre otro y que los contratos sólo muestran el compromiso o las obligaciones que se derivan de las partes no son prueba del cumplimiento de tales obligaciones.

Que en el certificado de tradición del vehículo, se comprueba que actualmente el vehículo está a nombre del demandante.

Que el demandado jamás canceló 16 millones de pesos al demandante por el vehículo en controversia y tampoco aporta prueba de ese pago y tampoco se hizo efectivo ese mandamiento de traspaso pues el vehículo aún continua a titularidad del demandante, la denuncia que el demandante había hecho en la fiscalía por estafa contra el demandado fue archivada por tratarse de un contrato de compra de un vehículo el cual se deriva de un contrato contractual y dicho contrato no trasgrede el ámbito penal, exhortando el fiscal al demandante en su momento a presentar demanda por resolución de contrato, tal como se evidencia en las pruebas que se aportaron dentro de la demanda.

Solicita se tenga en cuenta la buena fe de la parte demandante, es necesario aclarar que el demandado ahora pretende con mentiras y engaños aportar un contrato de compraventa y unos documentos de traspaso alegando que entregó al demandante la suma de 16 millones de pesos cuando eso es totalmente falso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

El Despacho procederá a analizar cuáles son las premisas de orden legal que deben encontrarse acreditadas en el expediente para el buen devenir de las pretensiones.

Bajo el anterior derrotero, es necesario señalar que el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral, siempre queda sometida a la acción resolutoria o al cumplimiento alternativo que pueda proponer el contratante cumplido, quien a su vez le asiste el derecho a solicitar el resarcimiento del daño que se le hubiere causado, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 1546 del Código Civil.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 1602 del referido Código, toda vez que si uno de los contratantes no da cumplimiento a lo dispuesto en el contrato que es ley para las partes, el contratante cumplido queda habilitado para solicitar que se deshaga el vínculo obligacional, con dos propósitos que se excluyen; **primero**: que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato de que se trate; y **segundo**: a través de una demanda lograr que la parte incumplida se allane a cumplir con la prestación a la cual se comprometió.

Así las cosas, para el ejercicio de la acción resolutoria o en su defecto la acción de cumplimiento, la parte demandante tiene el deber de acreditar que fue contratante cumplida, por lo que debe probar que se allanó a cumplir las obligaciones con su contraparte, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 1609 del C.C. que ordena que en *“los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos.**”* (se resalta).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha puntualizado que:

*“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado.”*¹ (se subraya y resalta).

Por lo anterior, la referida acción le *“corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”*², en consecuencia, para que las pretensiones de la demanda tengan un buen suceso, no es suficiente que

¹ G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688.

² G.J. LX, 686; XC, 79.

la parte demandante logre probar la existencia del contrato y afirmar que el demandado no estuvo presto a cumplir, lo que debe aportar, es evidencia de su legitimación, que acredite que es un contratante cumplido³ y a su vez deben demostrar los siguientes requisitos:

- A) La preexistencia de un contrato o convención;
- B) Que el demandante cumplió a cabalidad sus obligaciones o se allanó a cumplirlas conforme a lo pactado y,
- C) Para que sea procedente la indemnización de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato se debe acreditar que los perjuicios sean consecuencia de los motivos que dieron lugar al incumplimiento, es decir que exista una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño que se produjo, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia *“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que **de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía**, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ...”*⁴ (se subraya y resalta).

Establecidos cuales son los presupuestos que debía acreditar el demandante para que las pretensiones pueda tener acogida, encuentra el Despacho, que la parte actora se encuentra legitimada para iniciar cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que se demostró que efectivamente entre las partes se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas BKW-112, por un valor de \$9'000.000 según se desprende de la cláusula 2 del contrato y de la cual surgen todos los elementos que exigen los artículos 1849 y 1857 del referido código.

En este orden, y una vez verificada la existencia del contrato de compraventa suscrito entre las partes en litigio, le corresponde al Despacho entrar a verificar sobre el cumplimiento de las obligaciones que surgieron en virtud del referido negocio jurídico, por tanto, la discusión gira en torno al cumplimiento por parte del demandante en calidad de comprador del rodante en cita, quien tenía a su cargo pagar el precio del bien.

Por tanto, se encuentra que el demandado en calidad de vendedor, recibió la suma de \$5'000.000 M/cte. en efectivo como pago de la cuota inicial y el excedente, es decir la suma de \$4'000.000 M/cte., los pagaría el demandante en calidad de comprador en diez (10) cuotas mensuales de \$400.000 M/cte. pactando el pago el día 15 de cada mes a partir del mes siguiente de la firma del contrato de compraventa como quedo establecido en la Clausula 4 del contrato de compraventa del 4 de octubre de 2018.

El demandante en calidad de comprador en el contrato de compraventa del vehículo del 4 de octubre de 2018 no pagó el saldo del precio de venta del bien, esto es, la suma de \$4'000.000 M/cte., pues cuando pretendía hacerlo, el vendedor no le recibió sin embargo, existe prueba en el plenario, Carta o misiva que en vio Pedro Juan Gracia Pupo dirigida a Cristo Alfonso Forero Barahona de fecha 13 de noviembre de 2018 en donde le solicitó le informe si

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de Noviembre de 1998, G. J. Tomo CCLV No.2494.

los \$400.000 de la cuota que debe pagar el 15 de noviembre acordado entregarla personalmente, necesita consignarle a una cuenta de ahorro o le indique donde consignar para que quede constancia del pago de noviembre de 2018, comunicación que fue enviada a la dirección de este, a través de la empresa de Correo Inter Rapidísimo el 13 de noviembre de 2018, la cual fue devuelta porque se rehusaron a recibirla. Así mismo obra una captura de pantalla de un mensaje vía whatsapp que al parecer le envió el aquí demandante al demandado CRISTO ALFONSO FORERO BARAHONA de fecha 15 de febrero de 2019 en el que le solicita que le informe si le va a recibir los \$400.000 de la cuota del carro ya que en el mes de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 se negó a recibirle esos pagos o que le devuelva los cinco (\$5'000.0000) millones que le entregó por el carro, pruebas estas que no fueron desvirtuadas por el demandado y demuestran que el demandante se allanó a cumplir, sin que se hiciera efectivo dicho cumplimiento.

De lo anterior se colige, que el demandante en calidad de comprador en el contrato de compraventa del mencionado vehículo, no cumplió con el pago del precio porque el demandado – vendedor se rehusó a recibir, pero estuvo presto a cumplir, por lo que sería viable acceder a las pretensiones del actor y declarar resuelto el contrato, si no fuera porque, en la cláusula 8 del contrato de compraventa del 4 de octubre de 2018 del rodante en mención, claramente pactaron las partes:

“Se acuerda entre las partes que este documento queda sin validez una vez se realice la elaboración de otro documento que tenga que ver con el mismo tema, y que se relacione con el carro en mención, es decir, si se llegara a elaborar otro documento más adelante, entonces se acuerdo entre las partes que este documento principal queda sin efecto alguno, y el cual lo reemplazaría cualquier otro documento nuevo que se elabore, y que se relacione con el tema en cuestión aquí expuesto y acordado entre las partes.”

Conforme con lo anterior y al existir otro contrato de compraventa posterior al del 4 de octubre de 2018, esto es, del 11 de octubre de 2018 que allegó el demandado en calidad de vendedor, deja sin efecto el contrato anterior (el del 4 de octubre de 2018) y es válido toda vez que esta suscrito por las dos partes, Pedro Juan Gracia Pupo en calidad de vendedor y Cristo Alfonso Forero Barahona en calidad de comprador del vehículo de placas BKW-112 por la suma de \$16'000.000 que fueron cancelados en efectivo y de contado, así mismo, adjuntó un contrato de mandato de fecha 11 de octubre de 2018 para el traspaso del rodante, en el que Pedro Juan Gracia es el Mandante y Cristo Forero el Mandatario, documento este que también está firmado por las partes, de igual modo, el demandado allegó el formulario de traspaso firmado también por las dos partes.

En atención a las pruebas que aportó el demandado y ante la existencia de un contrato de compraventa posterior, del 11 de octubre de 2018, se establece que el contrato realizado el 4 de octubre de 2018 quedó sin validez como bien lo indicaron las partes en la cláusula 8 del contrato objeto de este proceso, pruebas estas que el demandante no logró desvirtuar ni probar que el mencionado contrato fuera simulado.

Cabe señalar que el demandante no aportó el certificado de tradición del vehículo a fin de establecer la titularidad del mismo y establece si se realizó o no el traspaso.

De acuerdo con lo anterior, debe recordarse que el artículo 164 del CGP, obliga a todos los jueces a adoptar sus decisiones en base a las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, en cuanto ordena que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”*; por lo que al demandante le correspondía acudir a probar los hechos en que se fundan las solicitudes del libelo, con el único fin de obtener una decisión judicial favorable, porque de lo contrario la decisión que debe adoptar el juez indudablemente es la denegación de la pretensiones formuladas.

Es decir, que los hechos en que se sustentan las pretensiones deben ser debidamente probados en el proceso.

Por ende, ante la no demostración de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la resolución del contrato, como quiera que, del análisis de las pruebas aportadas se concluye que no se demostró que el contrato de compraventa del mismo vehículo que se realizó con posterioridad al 4 de octubre de 2018 no fuera real, ni verídico, se concluye en la improcedencia de la acción aquí impetrada, imponiéndose por ende la desestimación de las pretensiones formuladas.

Se ordenará la terminación del proceso y se archivará de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la pasiva no propuso ningún medio exceptivo. No hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda como se dispuso en los considerandos.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente la actuación, una vez realizado lo anterior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

qjbo

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>138</u> hoy <u>25 OCT 2022</u> hora 8:00 a.m.
Secretaria _____